En la ciudad de Xalapa, Veracruz a catorce de mayo del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1327/2014/III** y su acumulado **IVAI-REV/1333/2014/I,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve y veinte de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló dos solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, en las que requirió lo siguiente:

En la solicitud registrada con el número de folio 00245614:

> …¿Cómo se ejercerá la partida asignada bajo la clave 5101-01-01006 su plan operativo y detallar los rubros de gastos que proyectaron en el presupuesto bajo qué consideraciones recibe la partida para desarrollo social $10, 871, 683. 53. Nombre del director, sueldo, la plantilla laboral, sueldos, ubicación de la oficina…

En la solicitud con número de folio 00243314:

> …Copia del acta de cabildo que dispone que cada 24 de diciembre se exhibiera la carta de Ambrosio Alcalde. Esta fue autorizada en la administración del Lic. Manuel Fernández Ávila…

II. El veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil catorce, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, emitió respuesta a ambas solicitudes de información.

Como respuesta a la solicitud con número de folio 00245614, indicó en el oficio UMTAI-408/14, de veinte de marzo de dos mil catorce, lo siguiente:

> …Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal dependiente de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCC/107/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que la partida de SUELDOS Y SALARIOS, clave 5101-01-01006, con un presupuesto autorizado para 2014 de $10,871,683.53 se distribuye en SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE de la Coordinación de Arte y Cultura, Coordinación de Fomento a la Educación Cívica y Coordinación de Actividad Física, asimismo le comento que los rubros de gastos proyectados en el presupuesto son: Servicios personales, Materiales y suministros y Servicios Generales. Por cuanto hace al Plan Operativo le comunico que la fecha del presente no existen datos o registro de la información que usted solicita; por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición. No obstante lo anterior, resulta importante hacer de su conocimiento las consideraciones realizadas al respecto por la Coordinación de Planeación y Evaluación de Programa de Gobierno de este Ayuntamiento de Xalapa:

> "Del texto de la Ley de Planeación se deriva que los planes municipales de desarrollo, deberán elaborarse dentro de los primeros cuatro meses contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos (artículo 26). Asimismo, se establece que el Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, así como los recursos que se asignen a esos fines. Lo que prevé el Plan regirá el contenido de los PROGRAMAS (como el POA), es decir que se deriven del Plan. En una estructura lógica secuencial se describirá como sigue: Alinear las acciones del POA al Plan Municipal de Desarrollo (PMD), mismo que se encuentra alineado con el Plan Estatal de Desarrollo y este a su vez con el Plan Nacional de Desarrollo. El ORFIS publicó la "Guía de Control Interno Municipal y su evaluación 2013" en la cual enunció las principales actividades de los funcionarios municipales y el Contralor Interno, en materia de control; en el apartado A, se establece, también el orden lógico o pasos a seguir: A. ANTES DE OPERAR LOS RECURSOS PUBLICOS MUNICIPALES.
> Planeación:
> Elaborar Plan de Desarrollo Municipal y remitirlo al H. Congreso del Estado.
> Elaborar el Programa Operativo Anual.
> Elaborar el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.
> Elaborar el Presupuesto de Egresos definitivo.
> Elaborar y aprobar, a través del Consejo de Desarrollo Municipal, en el caso del FISM, y del Cabildo en el caso del FORTAMUN, las propuestas de inversión.
> De donde podemos derivar que, una vez elaborado el Plan Municipal de Desarrollo (PMD), estaremos en posibilidades de proceder al tema de los POA, para establecer los lineamientos para medir los resultados de las acciones, planes y programas que las dependencias y entidades municipales formulen, con base en sus objetivos y metas establecidos en el Plan"

En respuesta a la solicitud con número de folio 00243314, mediante oficio UMTAI-420/14, de veinticinco de marzo de dos mil catorce, precisó:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Secretaría del H. Ayuntamiento, informó a esta Unidad a mi cargo que derivado de una búsqueda en los archivos que contienen los expedientes de esa Secretaría, no existe el documento como lo solicita…

III. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista manifestó, en cada uno de los medios recursales, los siguientes agravios:

En relación con la respuesta contenida en el oficio UMTAI-408/14 (IVAI-REV/1327/2014/III), se inconformó porque a su consideración la respuesta no es fiable y sigue siendo omiso el Sujeto Obligado.

Con relación a la respuesta que obra en el oficio UMTAI-420/14 (IVAI-REV/1333/2014/III), manifestó: *"claro que existe el acta y data del periodo de 1980 el Presidente Municipal Manuel Fdz de Ávila así lo dispuso, nuevamente el Sujeto incumple con la entrega de la información, la que debe ser gratis"*.

IV. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión y se decretó la acumulación del expediente IVAI-REV/1333/2014/III al diverso IVAI-REV/1327/2014/III. Seguido el procedimiento de los Recursos de Revisión, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión y su acumulado que nos ocupa, quien compareció el once de abril de dos mil catorce, vía correo electrónico, anexando documentación tendente a complementar sus respuestas primigenias, lo que es del conocimiento de la parte recurrente, tal y

como se advierte en la constancia de notificación y razón actuarial, consultables de los folios cincuenta y tres al cincuenta y seis del presente sumario; por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; las respuestas del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión y su acumulado consiste en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en las dos solicitudes de información, considerando cada una de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado dentro del procedimiento de acceso a la información y del Recurso de Revisión que nos ocupa.

En las respuestas iniciales a las solicitudes de información, advertimos que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud 00243314 refiriéndose a parte de lo solicitado y expresando la imposibilidad material de proporcionar la relativa al Plan Operativo requerido (IVAI-REV/1327/2014/III) y respecto de la solicitud 00243314 señaló que no existe el documento como se solicita (IVAI-REV/1333/2014/III).
Los agravios formulados en el Recurso de Revisión IVAI-REV/1327/2014/III, son **infundados.**

Lo anterior es así porque si bien durante el procedimiento de acceso a la información, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, proporcionó parte de la información requerida; al comparecer al presente medio recursal complementó su respuesta primigenia remitiendo el resto de la información solicitada y originalmente omitida.

Para arribar a dicha determinación, debe tenerse en cuenta que la Parte ahora Recurrente impetró del Sujeto Obligado lo siguiente: 1. Cómo se ejercerá la partida asignada bajo la clave 5101-01-01006: a) su plan operativo; b) detallar los rubros de gastos que proyectaron en el presupuesto; c) bajo qué consideraciones recibe la partida para desarrollo social $10, 871, 683. 53 y; 2. Nombre del director, sueldo, la plantilla laboral, sueldos, ubicación de la oficina.

En la respuesta primigenia el Sujeto Obligado se ocupó del punto 1 anteriormente señalado, con excepción de lo relativo al Plan Operativo relacionado con el ejercicio y presupuesto de la partida indicada.

En lo que respecta al punto número 2, es decir, al nombre del director, sueldo, la plantilla laboral, sueldos, ubicación de la oficina, omitió dar respuesta a la misma.

Ahora bien, al comparecer al presente medio recursal proporcionó los vínculos electrónicos siguientes: *http://xalapa.gob.mx/transparencia /directorio/* y *http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/ obligaciones/ sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/,* que se refieren a la información relacionada con el directorio de servidores públicos del Ayuntamiento.

Así como la plantilla del personal, que comprende la solicitada por el Recurrente, porque si bien únicamente identificó nombre del director, plantilla, sueldos y ubicación de oficina, sin hacer mayor especificación, lo cierto es que de la consulta a los vínculos electrónicos se advierte que el Sujeto Obligado cumple con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual es suficiente para estimar que la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** es conforme a derecho.

Así, al acceder a los vínculos electrónicos citados, se puede advertir que se permite el acceso a la información requerida, como lo muestran las impresiones de pantalla, en las que se advierte que en las direcciones electrónicas indicadas se encuentra la información solicitada por el particular:

XALAPA H. AYUNTAMIENTO Capital

Página Principal del Ayuntamiento | Transparencia 2014 » | Transparencia 2011 – 2013

Directorio

Fecha de actualización:03 mar 2014 Area responsable de la información:

PALACIO MUNICIPAL. S/N XALAPA, VER.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL:		
LIC. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ	8 42 12 00	No aplica email
SINDICATURA:		
C.P. MICHELLE SERVÍN GONZÁLEZ	8-42-12-34	No aplica email
REGIDORES:		
MTRO. ROGELIO JESÚS ÁLVAREZ ARROYO • REGIDOR I	8-42-12-92	No aplica email
Comisión de hacienda y patrimonio municipal. Promoción y defensa de los derechos humanos	Titular	
ING. IGNACIO ELIEZER VÁSQUEZ LÓPEZ • REGIDOR II	8-42-12-35	No aplica email
Comisión de comunicaciones y obras públicas. Fomento agropecuario	Titular	
MTRA. NELLY REYES LÓPEZ • REGIDOR III	8-42-12-40	No aplica email
Comisión de educación y actos cívicos	Titular	
LIC. LINO JIMÉNEZ GÓMEZ • REGIDOR IV	8-42-12-44	No aplica email
Comisión de seguridad, policía y	Titular	

XALAPA H. AYUNTAMIENTO Capital

Página Principal del Ayuntamiento | Transparencia 2014 » | Transparencia 2011 – 2013

Dirección de Recursos Humanos

Prestaciones y deducciones del personal del H. Ayuntamiento 0
Leer el contenido
20 ene 2014

Tabulador por puesto del personal de base. 0
Leer el contenido
20 ene 2014

Tabulador personal de confianza por área. 0
Leer el contenido
17 ene 2014

En el presente caso son **infundados** los agravios porque el Sujeto Obligado cumplió con el deber de proporcionar la información requerida en la solicitud 00243314, toda vez que describió cómo se ejerce la partida asignada; el detalle de los rubros de gastos que se proyectaron en el presupuesto; las consideraciones bajo las cuales se recibe la partida referida y, complementariamente en el Recurso de Revisión, remitió el nombre de los directores, sueldos, plantillas laborales, que comprende lo requerido por el Recurrente en la parte final de su solicitud de información. Finalmente, respecto del Plan Operativo relacionado con el ejercicio y detalle de la partida a que hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa, también emitió respuesta e indicó la imposibilidad de proporcionar la información porque al momento de la solicitud de información aún no generaba la misma.

No obstante lo anterior, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, advierte que si bien la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** al momento de la solicitud se encontraba conforme a derecho, lo cierto es que durante la substanciación del Recurso de Revisión, existió una modificación temporal que hace posible que se ordene la entrega de la información solicitada consistente en el Plan Operativo requerido.

Este instituto estima que efectivamente, tal y como lo establece el sujeto obligado, a la fecha en que se realizaron las solicitudes de información, no se encontraba en la posibilidad de entregarlo, como se razona a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse y publicarse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos

respectivos y deberán precisar los objetivos, estrategia y prioridades del desarrollo municipal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, los integrantes del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tomaron protesta constitucional del cargo, por tanto la fecha para tener por elaborado el Plan Municipal, feneció el treinta de abril del presente año.

Por su parte, del contenido de los numerales 27 al 33 de la citada Ley de Planeación se desprende que derivado del Plan Municipal deben aprobarse diversos programas que deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades del Plan. Entre ellos el Programa Operativo Anual solicitado.

En este sentido, es evidente que en febrero cuando se realizó la solicitud, no se contaba con el programa operativo, ya que para la aprobación de éste, es necesario que primero se elabore el Plan Municipal de Desarrollo, y como se evidencia en esa fecha se encontraba corriendo el plazo establecido por la ley para su elaboración y aprobación. Por tanto el sujeto obligado estaba imposibilitado para atender la solicitud y por ello debe confirmarse su respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información; en virtud que instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia; y toda vez que al momento en que se emite esta resolución ya transcurrió el plazo que fija el artículo 26 de la Ley de Planeación citada, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se ordena al sujeto obligado que, en caso de que, ya se hubiera generado el Programa Operativo lo ponga a su disposición de inmediato; si aún no se ha realizado informe al recurrente la fecha en que ya contará con él; o en su caso justifique las razones por las cuales no se va a generar en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley de Planeación.

Lo anterior obedece a que por una parte en términos de la Ley 848 de la materia, tratándose de información reservada, los sujetos obligados deben notificar el tiempo estimado del plazo de reserva, lo que en el caso es aplicable a los documentos que se encuentran en proceso de elaboración, y por la otra el documento requerido forma parte de la información pública que de oficio la entidad municipal se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción VII, de la ley de la materia.

En lo que respecta a los agravios del Recurso de Revisión IVAI-REV/1333/2014/III, los mismos son **fundados**, porque en este caso se notificó la inexistencia de la información, empero el Sujeto Obligado soslayó el contenido de los artículos 29.1, fracción III, y 59 de la Ley 848 de la materia, en perjuicio de la parte ahora Recurrente.

Así, conforme al artículo 59 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso a la Información deben responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y 3. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. En el mismo sentido, el artículo 29, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso a la Información deben entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de dicha Ley.

En relación con la inexistencia de la información, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 15/2009, determinó que la inexistencia implica necesariamente que *"la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada"*. Si bien es verdad, considerando el criterio citado, que existe la posibilidad de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que la entidad cuente con facultades para poseer dicha información, lo cierto es que los Sujetos Obligados deben justificar dicha circunstancia.

Lo anterior es así porque los Sujetos Obligados tienen la carga probatoria de justificar que giraron los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, cuando se trata de aquella información que generan, administran, resguardan y/o poseen. Criterio que encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; E IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda de información.

En este mismo sentido, resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Así dicho Instituto ha precisado que:

> …las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los

> criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...

En el presente caso obra en autos el oficio UMTAI-420/14, de veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el que el Sujeto Obligado indicó que la Secretaría del Ayuntamiento, informó que derivado de una búsqueda en los archivos que contienen los expedientes de esa Secretaría, no existe el documento como lo solicita el Recurrente; oficio que valorado en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que dicha respuesta es incompleta porque el Sujeto Obligado omitió exhibir la documentación interna que justificara la realización de los trámites necesarios para localizar la información.

Máxime que el oficio UAHM/052/2014 de siete de marzo de dos mil catorce, exhibido por la Unidad de Acceso a la Información del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** durante la substanciación del presente Recurso de Revisión que obra a foja cuarenta y siete de autos, a través del cual pretende justificar la inexistencia de la información, en modo alguno consigna que se haya realizado la búsqueda del acta de cabildo referida por el ahora Recurrente en la que, a decir, de éste se dispone que cada veinticuatro de diciembre se exhibiera la carta de Ambrosio Alcalde, toda vez que de la consulta del referido documento se advierte que la búsqueda se constriñó a lo siguiente: *"donde se encuentra físicamente ubicada la carta de Ambrosio Alcalde de fecha 24 de diciembre de 1847" y si existe "manual de protocolos o condiciones para exhibir la carta de Ambrosio Alcalde y registro o bitácora de consulta detallando fechas y resguardos".*

Ahora bien, como se advierte de las respectivas respuestas del Sujeto Obligado, la primera, además de incompleta tiene la cualidad de ambigua, es decir, que da motivo a dudas, incertidumbre o confusión[1], porque la parte final de la respuesta señala que no existe el documento "como lo solicita", el Recurrente, siendo un hecho notorio que si bien en la solicitud de información se refiere como fecha el veinticuatro de diciembre, lo cierto es que la fecha correcta es veinticuatro de noviembre, sin que dicha circunstancia pueda ser soslayada por el servidor público encargado de emitir respuesta a la solicitud de información, máxime que se trata de un hecho histórico relacionado con la historia de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Por lo que en el presente caso debió actuar en términos de lo que ha señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el sentido que los Impetrantes pretenden atribuir a sus escritos, solicitudes o demandas. Dicho criterio orientador señala lo siguiente:

> …La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo

[1] Voz ambiguo, gua, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 134.

> que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda….[2]

En defecto de lo anterior, ante el elemento de incertidumbre por parte del servidor público municipal, al advertir que los datos de la solicitud fueron erróneos, imprecisos o incompletos, debió proceder en términos del artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley…

Lo anterior es así, porque estimar lo contrario conllevaría a este Órgano Garante a validar la actitud pasiva del Sujeto Obligado en la que a través una conducta imputable a éste, pretende aprovecharse de su propia omisión. De esta manera, la tramitación interna a realizar por el titular de la Unidad de Acceso a la Información para localizar la información debe referirse en primer lugar, al "acta de cabildo que dispone que cada veinticuatro de noviembre se exhibiera la carta de Ambrosio Alcalde".

Además, debe tener en cuenta el contenido de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el sentido de que por documentación histórica se entiende toda aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.

Particularmente debe tenerse en cuenta el Décimo Tercero de los Lineamientos citados en el sentido de que los sujetos obligados establecerán un archivo histórico, adscrito al área coordinadora de archivos y que el responsable de éste tiene dentro de sus atribuciones la elaboración del cuadro general de clasificación, el catálogo de disposición documental y el inventario general; recibir los documentos con valor histórico enviados por el archivo de concentración; así como organizar, conservar, describir y difundir la documentación con valor histórico.

En términos del Décimo Cuarto de los Lineamientos antes referidos, para los casos en los que el Sujeto Obligado no cuente con un archivo histórico, los documentos que por su valor deban ser conservados, podrán ser enviados al Archivo General del Estado previo convenio entre éste y el titular del Sujeto Obligado.

---

[2] Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, página 79.

Por lo que de contar con la información en términos de lo que disponen los preceptos antes citados, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, debe proceder a proporcionarlos, considerando que conforme al artículo sexto artículo transitorio de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, el Sujeto Obligado deberá realizar un diagnóstico de valoración de sus documentos que deberá contar con la validación del Archivo General del Estado. Considerando también que conforme al Instructivo para la elaboración de la Guía Simple de Archivos emitida por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y publicada, también el dos de mayo de dos mil ocho, los archivos históricos se integran por aquellos documentos seleccionados provenientes básicamente de los archivos administrativos de concentración, que dejaron de tener valores primarios y por ende concluyeron su período de vida útil administrativa, pero que aún conservan valores secundarios que dan testimonio, evidencia e información acerca de la evolución y desarrollo del Sujeto Obligado, debiendo, en consecuencia realizar la búsqueda en dichos archivos y en los libros históricos del Ayuntamiento.

Por último, son improcedentes las manifestaciones del Recurrente contenidas en el correo electrónico de veinticinco de abril de dos mil catorce, porque las relativa a que el titular de la unidad de acceso es la misma persona que se ha desempeñado en la anterior administración no es una improvisada; que en el trienio pasado la unidad recibió un premio por ser la mejor calificada en materia de transparencia, se refieren a la calificación personal del titular de la Unidad de Acceso a la Información, es decir, se trata de una falacia o argumento *ad hominem*, contra la persona y no respecto de la respuesta extemporánea que le fuera remitida.

Por otra parte, el resto de manifestaciones formuladas por el Recurrente, también devienen improcedentes cuenta habida que se refieren a cuestiones ajenas a las solicitudes de información, pues de su lectura se advierte que las mismas se refieren a inconformidad con solicitudes relativas a licencias, negociaciones, escrituras públicas, las que en modo alguno tienen que ver con la materia de las solicitudes y a los motivos de inconformidad que nos ocupan en el presente medio recursal.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios del Recurrente en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/1327/2014/III**, no obstante lo anterior, en términos del considerando tercero de la presente resolución, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina **modificar** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y, en consecuencia, **ordenar**

al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** que entregue la información pendiente de proporcionar.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte Recurrente en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/1333/2014/III;** en consecuencia lo procedente es **modificar** las respuestas del Sujeto Obligado y **ordenar** a éste proceda a emitir respuesta en los términos indicados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de mayo del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos